

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 143/2022**  
**PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS**  
**INTEGRANTES DE LA SEPTUAGÉSIMA SEXTA**  
**LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO**  
**DE NUEVO LEÓN**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a uno de diciembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos de <b>1.</b> Eduardo Gaona Domínguez, <b>2.</b> Roberto Carlos Farías García, <b>3.</b> María del Consuelo Gálvez Contreras, <b>4.</b> Norma Edith Benítez Rivera, <b>5.</b> María Guadalupe Guidi Kawas, y <b>6.</b> Denisse Daniela Puente Montemayor, quienes se ostentan como diversos diputados integrantes de la septuagésima sexta legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León. <b>Anexos:</b> <b>a)</b> Copias certificadas de diversas constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional, expedidas por la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León.	<b>19512</b>

Documentales depositadas el veinticuatro de noviembre del año en curso a través de buzón judicial y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el mismo día. **Conste.**

Ciudad de México, a uno de diciembre de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito y los anexos de cuenta, presentados por quienes se ostentan como diversos diputados integrantes de la septuagésima sexta legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, mediante los cuales solicitan, en esencia, que: *“acudimos a hacer nuestra la Acción de Inconstitucionalidad promovida por los Diputados: [...], en contra del decreto número 248 mediante el cual se reforma integralmente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como la promulgación del mismo. Solicitando se nos tengan reproduciendo en este acto los conceptos de violación hechos valer”*; al respecto, **no ha lugar a acordar de conformidad** su pretensión, toda vez que los citados promoventes no tienen el carácter de parte en este medio de control constitucional.

En este sentido, dígaseles que deberán de estarse a lo determinado en proveído de catorce de noviembre de este año, mediante el cual se desechó la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, por no reunir el porcentaje mínimo para promover este medio de control constitucional.

En efecto, tal como lo determinó el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 12/2001, en sesión de siete de mayo de dos mil uno: *“la firma es un requisito esencial para la validez del escrito de demanda, puesto que ésta constituye la manifestación de voluntad del titular del derecho ejercitado.”*

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 143/2022

En el mismo sentido, la Segunda Sala de este Alto Tribunal al resolver el recurso de reclamación 96/2020-CA, en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, indicó que: *“la falta de firma del titular del derecho **no puede subsanarse en posteriores actuaciones** ni puede ser objeto de prevención, ya que el artículo 61 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, es claro en establecer cuáles son los requisitos que deberá contener la demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad, de modo que, cumplir con el requisito del nombre y la firma del promovente es indispensable para dar trámite a este tipo de juicio constitucional.”* [Énfasis añadido].

Lo anterior, con fundamento en el artículo 10<sup>1</sup>, en relación con el diverso 59<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, de conformidad con el artículo 9<sup>3</sup> del Acuerdo General Plenario 8/2020.

**Notifíquese;** por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

JOG/EAM

<sup>1</sup> **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

IV. El Fiscal General de la República.

<sup>2</sup> **Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>3</sup> **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

